



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2639-SPA-1563** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *la descarga de aguas grises y residuales hacía la vía pública, derivado de lo anterior se ha comenzado a generar olores fétidos... en el inmueble ubicado en calle Laguna de Tamiahua, número 189, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, esquina con Lago Pascuaro, cerca hay un local, es un edificio de color gris y es antiguo.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la descarga de aguas residuales hacia la vía pública provenientes del inmueble ubicado en calle Laguna de Tamiahua, número 189, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de prevenir y evitar daños al ambiente, así como de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; asimismo, el artículo 151 de la



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1898** -2018

citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en Laguna Tamiahua, número 189, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, donde observó frente a dicho inmueble encharcamientos de aguas residuales.

Por lo anterior, esta entidad citó a comparecer al propietario del inmueble anteriormente referido, quien manifestó que se había abierto un socavón frente al domicilio motivo de los hechos denunciados, razón por la cual personal de la Delegación Miguel Hidalgo ha realizado labor de desazolve al drenaje; sin embargo esto ha sido insuficiente para atender la problemática denunciada, asimismo solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo que se realizara revisión al drenaje, situación que acreditó mediante la exhibición de la Orden de Servicio con número de folio 35481 del 1° de agosto de 2017.

En este sentido, mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, se solicitó llevar a cabo el mantenimiento correctivo de la red secundaria de drenaje y alcantarillado localizado afuera del inmueble motivo de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación al predio objeto de denuncia, con la finalidad de que se practique el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes secundarias de drenaje del inmueble.

Por lo anterior, personal de esta entidad se constituyó en una fecha posterior frente al inmueble motivo de denuncia, donde no se observó encharcamientos o aguas residuales a lo largo de dicho inmueble; por lo anterior, mediante llamada telefónica sostenida con la parte denunciante, ésta informó que los hechos dejaron de presentarse.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, esta Subprocuraduría de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se establece:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, constató la presencia de aguas residuales fuera del inmueble ubicado calle Laguna de Tamiahua, número 189, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.
- Mediante reconocimiento de hechos en fecha posterior, se observó que no existen encharcamientos o aguas residuales frente al inmueble en comento.
- La parte denunciante informó que los hechos dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG

DEPARTMENT OF LABOR
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C. 20301

